

Mérida, Yucatán, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información incompleta por parte del Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00837118.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00837118, en la cual requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DESGLOSADO POR RUBRO DE LA MATERIA IMPARTIDA EN EL DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES SEMINARIO II, POR EL DOCTOR LUIS AMILCAR VARGUEZ PASOS, DE TAL FORMA QUE SE DETALLE COMO DETERMINÓ LA CALIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS A LOS QUE LES HA IMPARTIDO LA CLASE REFERIDA, JUSTIFICANDO EL PORQUE (SIC) DETERMINO Y ASENTÓ UNO U OTRA CALIFICACIÓN A CADA UNO DE LOS ESTUDIANTES. ESPECIALMENTE CUALES FUERON LOS CRITERIOS CON LOS QUE DETERMINO LA CALIFICACIÓN DEL MAESTRO ALAN ISRAEL CASAS MOLINA.”

SEGUNDO.- El día veintidós de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“A TRAVÉS DE ESTE MEDIO SE LE HACE ENTREGA FORMAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU ESCRITO CON FOLIO INFOMEX 00837118 ...”

TERCERO.- En fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta emitida por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de

acceso con folio 00837118, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SEÑALO COMO INCONFORMIDAD QUE NO ME ESTÁ CONTESTANDO AL SERVIDOR PÚBLICO AL QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN EN ESTE SENTIDO INTERPONGO MI RECURSO DE QUEJA ADEMÁS QUE NADA SE MANIFESTÓ EN TORNO A LA CALIFICACIÓN QUE RECIBIÓ EL ALUMNO ALAN ISRAEL CASAS MOLINA Y LA JUSTIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN QUE RECIBIÓ, DE LO CUAL NO SE RECIBIÓ NINGUNA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por auto dictado el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00837118, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha treinta de agosto del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la particular, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el treinta y uno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se

tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/UADY/133/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00837118; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; de igual forma, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, pues manifiesta que en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la solicitante el oficio de fecha diecisiete de agosto del presente año, proporcionado por la Coordinación del Doctorado Institucional en Ciencias Sociales, el cual contiene la información que a su juicio corresponde con la solicitada, precisando que dicha Coordinación es el área responsable de detentarle, remitiendo para apoyar su dicho las documentales en cuestión; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de la solicitud de información que nos ocupa, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del acuerdo respectivo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se notificó a la autoridad por medio de estrados el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó el día cuatro de octubre a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diez de octubre del año que cursa, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diere mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles

siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diez de octubre del año en curso, se notificó a la parte recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el auto descrito en el antecedente NOVENO, asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través de los estrados de este Organismo Autónomo el día quince del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00837118, en la cual peticionó lo siguiente:

los criterios de calificación desglosado por rubro de la materia impartida en el Doctorado en Ciencias Sociales Seminario II, por el Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos, de tal forma que se detalle como determinó la calificación de los alumnos a los que les ha impartido la clase referida, justificando el porqué determinó y asentó uno u otra calificación a cada uno de los estudiantes. Especialmente cuales fueron los criterios con los que determino la calificación del Maestro Alan Israel Casáis Molina.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00837118, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en término de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 4.- PARA REALIZAR SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE FUNDAMENTA EN LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN Y DE LIBRE EXAMEN Y DISCUSIÓN DE LAS IDEAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL.

...

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

...

ARTÍCULO 11.- LA AUTORIDAD SUPREMA RESIDE EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y LA EJECUTIVA EN EL RECTOR. LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS TIENEN JURISDICCIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA SOBRE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS PUESTAS BAJO SU CUIDADO Y TOMARÁN SUS RESOLUCIONES DE IMPORTANCIA EN ACUERDO CON EL RECTOR.

ARTÍCULO 22.- LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS SERÁN RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN, DE DIFUSIÓN Y DE SERVICIO EN SUS PLANTELES.

ARTÍCULO 24.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS SERÁN AUXILIADOS POR LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, LOS CUALES SERÁN NOMBRADOS POR EL RECTOR A PROPUESTA DE CADA DIRECTOR. EL ESTATUTO DETERMINARÁ TAMBIÉN LOS REQUISITOS QUE SE EXIJAN PARA OCUPAR DICHOS CARGOS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE A ELLOS CORRESPONDAN.

...”

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

“...

**CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CERTIFICADOS, TÍTULOS, DIPLOMAS DE
ESPECIALIZACIÓN Y GRADOS**

ARTÍCULO 133.- LA UNIVERSIDAD OTORGARÁ TÍTULO PROFESIONAL, DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GRADOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO A QUIENES HUBIEREN CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS Y EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. TAMBIÉN TENDRÁN DERECHO A RECIBIR UN CERTIFICADO DE LOS ESTUDIOS QUE HUBIEREN APROBADO.

ARTÍCULO 134.- LOS TÍTULOS SERÁN EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y FIRMADOS POR EL RECTOR Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA MISMA Y POR EL DIRECTOR Y EL SECRETARIO ACADÉMICO DE LA FACULTAD O ESCUELA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 135.- LOS DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y LOS GRADOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO SERÁN EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y FIRMADOS POR EL RECTOR Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA MISMA Y POR EL DIRECTOR Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD O ESCUELA RESPECTIVA. EN CASO DE NO EXISTIR DICHA UNIDAD, LOS DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN SE EXPEDIRÁN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 135 BIS.- EL POSGRADO TENDRÁ EL CARÁCTER DE INSTITUCIONAL CUANDO SU ORIENTACIÓN ABORDE DIVERSAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO O INVOLUCRE EN SU PROPUESTA, CREACIÓN E IMPARTICIÓN A MÁS DE UNA DEPENDENCIA DE LA UNIVERSIDAD; EN TAL SUPUESTO, EL GRADO SERÁ EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD Y FIRMADO POR EL RECTOR, EL SECRETARIO GENERAL Y EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO. LOS ASPECTOS RELATIVOS AL RÉGIMEN ACADÉMICO ADMINISTRATIVO NO CONTEMPLADOS EN ESTE ESTATUTO, EL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE POSGRADO, EL REGLAMENTO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN Y EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y EXÁMENES, EN PARTICULAR LOS QUE CORRESPONDEN A INSCRIPCIÓN, CALENDARIO, EXÁMENES, CALIFICACIONES Y DEMÁS INHERENTES, SERÁN FIJADOS EN LA CONVOCATORIA. TODO LO NO PREVISTO SERÁ RESUELTO POR EL CONSEJO CONSULTIVO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 136.- LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD, AUTORIZAN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 137.- PARA OBTENER EL TÍTULO QUE OTORQUE CUALESQUIERA DE LAS FACULTADES O ESCUELAS PROFESIONALES, EL INTERESADO SUSTENTARÁ EXAMEN PROFESIONAL EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y EXÁMENES DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 138.- EL REGLAMENTO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, DE LA

UNIVERSIDAD FIJARÁ LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y LOS GRADOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO.

...

ARTÍCULO 140.- LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 133 DE ESTE ESTATUTO GENERAL SERÁN FIRMADOS:

I. SI SON HASTA EL NIVEL DE LICENCIATURA, POR EL DIRECTOR Y EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD O ESCUELA. TRATÁNDOSE DEL BACHILLERATO GENERAL CON INTERACCIÓN COMUNITARIA, POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO Y EL COORDINADOR DE LA UNIDAD ACADÉMICA;

II. SI SON DE POSGRADO, POR EL DIRECTOR Y EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD, Y

III. SI SON DE POSGRADO INSTITUCIONAL, POR EL RECTOR Y EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO. EN TODOS LOS CASOS, PARA QUE TENGAN VALIDEZ LOS CERTIFICADOS DEBERÁ FIRMARLOS EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, O EL FUNCIONARIO QUE EL RECTOR DESIGNE, INFORMANDO AL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 141.- LOS DEMÁS CERTIFICADOS, QUE NO SEAN LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 133 DE ESTE ESTATUTO GENERAL, ADEMÁS DE FIRMARLOS LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS QUE INDIQUEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, PARA QUE TENGAN VALIDEZ DEBERÁ FIRMARLOS TAMBIÉN EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD O EL FUNCIONARIO QUE EL RECTOR DESIGNE, INFORMANDO AL CONSEJO UNIVERSITARIO.

..."

Asimismo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito consultó el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, específicamente el link <http://www.doctorado.sociales.uady.mx/contactodoct.php> del cual se discurre que el departamento de contacto es la **Coordinación del Programa Institucional Doctorado en Ciencias Sociales** de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Yucatán; siendo que para fines ilustrativos, a continuación se insertarán las imágenes que se advirtieron de las consultas efectuadas a las páginas de internet citadas previamente, toda vez que en el marco jurídico aplicable, no existe disposición normativa que prevea o establezca las atribuciones, obligaciones y funciones de ésta:

www.doctorado.sociales.uady.mx/contacto.doct.php



UADY
UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE YUCATÁN

"Tal, Genuino y Verdadero"

Campus Ciencias Sociales,
Económico-Administrativas y Humanidades

Hoy es: Jueves, 18 de Octubre de 2018

Inicio	Contacto
<p>Perfil de Egreso</p> <p>Objetivos Generales y Particulares del Programa</p> <p>Síntesis del Plan de Estudios</p> <p>Número de Alumnos Matriculados por Cohorte Generacional</p> <p>Núcleo Académico Básico</p> <p>Línea General de Generación y Aplicación del Conocimiento</p> <p>Tutoría</p> <p>Productividad Académica relevante del Programa de Posgrado</p> <p>Vinculación con otros sectores de la sociedad</p> <p>Procesos Administrativos</p>	<p>Informes:</p> <p>Coordinación del Programa Institucional Doctorado en Ciencias Sociales Facultad de Contaduría y Administración Universidad Autónoma de Yucatán Calle 31 y 35-A Carretera Antigua a Chuburná CP 97200 Mérida, Yucatán, México</p> <p>Teléfonos:</p> <p>+52 (999) 981-0926 +52 (999) 981-0929 +52 (999) 981-0975</p> <p>Extensiones: 123 ó 124</p> <p>Dra. Ruth Noemí Ojeda López Coordinadora del Programa Institucional Doctorado en Ciencias Sociales</p> <p>Correo electrónico: doctorado.sociales@correo.uady.mx</p>



Campus Ciencias Sociales,
Económico-Administrativas y Humanidades
<http://www.uady.mx/direccion/area.html>
Correo Electrónico:
doctorado.sociales@correo.uady.mx
Mérida, Yucatán, México

Finalmente, acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante el oficio número UT/UADY/133/2018 en específico: "... el Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos al ser un maestro que imparte materias en el Doctorado Institucional en Ciencias Sociales, depende la Doctora Ruth Noemí Ojeda López debido a que ésta funge como Coordinadora de dicho doctorado, por tanto toda la información que generen o posean éste y todos los demás maestros es y será responsabilidad de la persona que ocupe el cargo de coordinador del Doctorado Institucional en Ciencias Sociales, teniendo con esto que la respuesta dada a la recurrente fue hecha por la autoridad universitaria competente, de lo cual se advierte que la Coordinadora del Doctorado Institucional en Ciencias Sociales, es el área responsable de toda la información de los maestros que impartan materias en el Doctorado Institucional en Ciencias Sociales de la UADY.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, es una Institución de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del Estado para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán, se encuentra la de administrar su patrimonio, sus recursos económicos y allegarse de fondos,

y que es a través de **sus direcciones, departamentos y otros organismos análogos** que cumplirá sus funciones.

- Que la **Coordinación del Programa Institucional Doctorado en Ciencias Sociales**, la cual es la responsable de poseer toda la información de los maestros que impartan materias en el Doctorado Institucional en Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Yucatán.

De lo anterior, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquella que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que se deduce de conformidad a lo observado en la liga de internet consultada por este órgano Colegiado, así como de lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de su oficio UT/UADY/133/2018, que la **Coordinación del Programa Institucional Doctorado en Ciencias Sociales**, es el Área competente para poseer la información solicitada, pues esta es la encargada de conocer los asuntos relacionados con dicho grado de estudios de Ciencias Sociales, así como de poseer toda la información de los maestros que impartan materias en el Doctorado Institucional en Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Yucatán.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Coordinación del Programa Institucional Doctorado en Ciencias Sociales** de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Asimismo, conviene puntualizar que respecto al primero de los agravios referidos por parte de la recurrente: *"señalo como inconformidad que no me está contestando el servidor público al que solicité la información..."*, se advierte que la particular se inconforma respecto de la veracidad de la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó, circunstancia que no actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por lo que no resulta fundado el agravio manifestado por la particular.

Ahora, en cuanto al segundo de los agravios expresados por la particular en su medio de impugnación: *"nada se manifestó en torno a la calificación de que recibió el alumno Alan Israel Casáis Molina y la justificación de la calificación que recibió de lo cual no se recibió ninguna información"*, si bien en la respuesta inicial el Sujeto Obligado no se pronunció en la forma en que determinó la calificación del Maestro Alan Israel Casáis Molina, con su respectiva justificación, con posterioridad a través de sus alegatos presentados ante este Instituto el tres de septiembre de dos mil dieciocho mediante el oficio número UT/UADY/133/2018 pronunció que no es posible entregar la información aludida en virtud que tanto los porcentajes como las calificaciones son consideradas datos personales que conciernen a una persona identificada o identificable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior con la intención de modificar su conducta inicial.

En este sentido, de lo manifestado por el Sujeto Obligado en sus alegatos, conviene valorar lo realizado al respecto por la autoridad responsable, por lo que a continuación se expondrá porque debe ser clasificada como confidencial la información solicitada por el particular en su solicitud de acceso, y por ende no permitirse el acceso a la misma.

En primera instancia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ
POR:**

...

**IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA**

QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

...

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

...

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Finalmente, Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Por lo anterior, se desprende que efectivamente la información relativa tanto a la calificación como la justificación del porque se aplicó ésta al Maestro Alan Casáis Molina, son datos que únicamente conciernen al referido maestro, pues por lo que se refiere a las calificaciones son un reflejo del desempeño desarrollado por cada individuo durante una etapa educativa, mientras que la justificación de la calificación se trata de un instrumento de valoración de carácter personalísimo que recae en su titular, esto es, al alumno que de manera única e individual le fue asignado determinado porcentaje con motivo de su desempeño.

De esta forma y al tratarse de información que únicamente concierne a una persona física, esto es, al Maestro Alan Israel Casáis Molina, y cuya difusión si podría afectar su intimidad, se trata de información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable, como en la especie se actualiza dicha disposición, por lo que se considera procedente la clasificación de la información solicitada por contener datos personales de naturaleza confidencial, la cual relacionada con el nombre del estudiante referido por la recurrente en su solicitud sí podría revelar información que únicamente le concierne a su titular.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que no cumplió con las formalidades previstas en la Ley, para la clasificación de la información, pues omitió remitir la clasificación de la información al Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a fin de que éste emitiera su respectiva resolución confirmando la negativa de acceso a la información, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por

analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** a la **Coordinación del Doctorado Institucional en Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Yucatán**, con la finalidad que informe la clasificación de la información peticionada por tratarse de información que sí contiene datos de naturaleza confidencial, al Comité de Transparencia a fin que éste emita la determinación en la que confirme dicha clasificación efectuada por parte del Área Competente;
- **haga del conocimiento** de la particular la respuesta del Área realizada a través de los alegatos presentados ante este Instituto a través del oficio número UT/UADY/133/2018, en cuanto a la clasificación de la calificación y la justificación del porqué se aplicó esta al Maestro Alan Israel Casáis Molina, así como, la resolución que emita el Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- **Remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

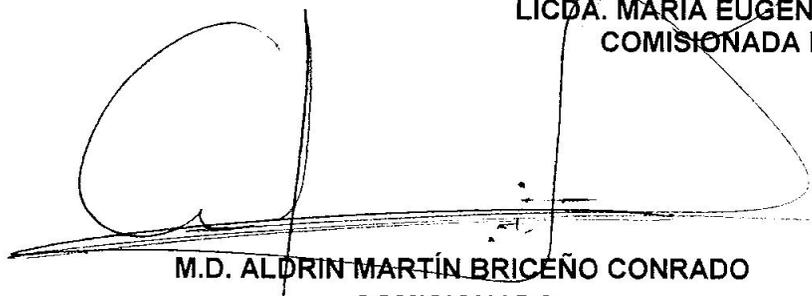
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

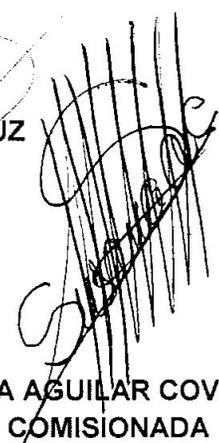
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA